



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Saúl Vásquez Rojas
Demandado	Saúl Junior Vásquez Cantillo
Radicado	05001 40 03 013 2021 01200 00
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral del 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el nombre y domicilio del demandante.
2. Aclarará la clase de acción que pretende instaurar, esto es ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
3. En el evento de ser la última de las acciones, deberá adecuar el poder, además de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y en tratándose de prenda de las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013.

Téngase en cuenta que en el Registro del Runt no aparece registro alguno de garantía prendaria.

4. Aclarará el hecho segundo de la demanda, en cuanto al capital contenido en la letra de cambio, pues en números se enuncia \$26.000.000 y en letras \$5.000.000.

5. Aclarará las pretensiones de la demanda, ello en tanto en el hecho tercero se mencionó que el demandado no ha cumplido con lo pactado, pese a que la obligación está vencida desde el 14 de septiembre de 2021 y en las pretensiones no se relaciona el cobro de capital alguno.

6. En el acápite de la cuantía citará de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Indicará la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará la evidencia del mismo, de conformidad con lo estipulado por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. (Vigente al momento de presentación de la demanda)

8. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al despacho en poder de quien se encuentra el título ejecutivo, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
106 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 DE JUNIO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf549e67b4e22aa5949773a479b6b5f00fb2be472cc5e5555c4e6cb8bcdecf1

Documento generado en 24/06/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>